



Ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2024-00085-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ROBERTO ANTONIO ARTEAGA contra EXPERIENCIA COLOMBIANA S. A. S., y solidariamente contra los señores SARA TERESA DUQUE CATASTAÑO y JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho tercero (3º) de la demanda se afirma que las personas naturales demandadas de manera solidaria se beneficiaron del trabajo del demandante, indicará la razón por la cual realiza dicha afirmación.
2. Explicará por qué si la demanda se encuentra dirigida contra la sociedad EXPERIENCIAS COLOMBIANA S. A. S., y únicamente se dirige contra los señores SARA TERESA DUQUE CATASTAÑO y JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN de manera solidaria, en las pretensiones de la demanda solicita de manera subsidiaria que se declare que el vínculo laboral existió entre el demandante y estas personas naturales.
3. Dirá el fundamento fáctico de las pretensiones declarativas de condena consignadas en los numerales 4 a 6.
4. Indicará de manera clara con quien se pretende se declare la existencia de la relación laboral, y en qué forma pretende que respondan los demandados pues indistintamente aduce una solidaridad, y una responsabilidad directa de todos los demandados.
5. Señalará el fundamento fáctico de lo pedido en forma subsidiaria en el 12 de las pretensiones declarativas, esto es, de lo relativo a la declaración de enriquecimiento ilícito.
6. Evitará hacer peticiones que no corresponden a pretensiones de la demanda en el capítulo de pretensiones, tales como las contenidas en los numerales 10, 11 y 13 de las pretensiones declarativas.
7. Dirá el fundamento fáctico de la petición subsidiaria de condena del numeral 3º, esto es, la petición de aplicación de lo contemplado en el artículo 254 del C. S. T., pues en los hechos de la demanda no se hace alusión al pago parcial de auxilio de cesantías, por el contrario, se afirma la falta total de su pago.

RADICADO N° 2024-00085-00

8. Informará el correo electrónico del señor JEAN CARLOS GARCÍA CORTES, de quien se solicita su testimonio, pues se indicó como tal el de otro testigo.
9. Allegará un nuevo poder donde se encuentre facultado para demandar solidariamente a los señores SARA TERESA DUQUE CATASTAÑO y JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN, pues el allegado únicamente le fue otorgado para demandar a la sociedad.
10. Manifestará si la acción de tutela interpuesta por el demandante contra los señores SARA TERESA DUQUE CATASTAÑO y JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN, debe ser tenida como prueba por cuanto no fue anunciada como tal en el capítulo correspondiente. Lo propio indicará del resultado de la consulta de ADRES.
11. Aportará la copia de los estatutos de constitución de FVL CONTRUCCIONES CIVILES anunciados como prueba, pues se echan de menos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 059 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1875705a260b6be0732b237e2dbd62c281a823a93f938d2716e4bf689a489549**

Documento generado en 08/04/2024 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>